

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-03991-2025 del 30 de septiembre de 2025, se negó PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad PROMOTORA CAÑA DULCE S.A.S., con Nit 901.685.566-4, representada legalmente por el señor SANTIAGO CARDONA BALBÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.207.265, para uso recreativo (construcción lago), a captarse de una fuente denominada “caño Sin Nombre”, en beneficio del proyecto “CONDOMINIO CAMPESTRE CAÑA DULCE”, en los predios identificados con FMI 026-26480 y 026-27091, localizados en el corregimiento Porce, del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Que la anterior Resolución N° RE-03991-2025, se notificó en forma personal por medio electrónico el día 14 de octubre de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor SANTIAGO CARDONA BALBÍN, en calidad de representante de la sociedad PROMOTORA CAÑA DULCE S.A.S., con Nit 901.685.566-4, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución RE-03991-2025 del 30 de septiembre de 2025, por medio del Escrito con Radicado N° CE-21045 del 20 de noviembre de 2025.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que, la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que los recursos en contra de los actos administrativos hacen parte esencial del ejercicio del Derecho Fundamental al Debido Proceso. En ese sentido, manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia T – 567 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 a 82.

Que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de aclaración. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la

ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Que los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo, persiguen que la administración pueda nuevamente analizar sus propias decisiones y corregir los errores en que se haya podido incurrir; de suerte que ésta pueda, en el evento de que sea procedente modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, corregir sus desaciertos y proceder al restablecimiento de los derechos lesionados.

DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS RECURSOS CONTRA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el artículo 76 de la referida normatividad, refiriéndose a la oportunidad y la presentación de los recursos de reposición y apelación, establece que éstos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.**

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que debe reunir todo Recurso de Reposición, y entre ellos, determina como presupuesto legal necesario para entrar a resolver de fondo el asunto en particular, que este se interponga dentro del plazo legal, dice el citado artículo:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio". Subrayas y negrillas por fuera del texto.

Que en virtud de lo anterior, el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, determina que si el escrito con el cual se formula el recurso no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 ejudem, el funcionario competente deberá rechazarlo de plano.

Del análisis jurídico se concluye que el recurso de reposición no fue interpuesto dentro del término legal establecido, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación. En efecto, la Resolución RE-03991-2025 del 30 de septiembre de 2025 fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 14 de octubre de 2025, según consta en la Constancia de Notificación Personal por Medio Electrónico que reposa en el expediente ambiental 056900245390.

En la autorización de notificación electrónica del expediente se registraron tres correos: santi.car9@hotmail.com, asesoriasbalbin76@gmail.com y krobledo@grupoaqueua.com. Aunque se presentó un error en uno de los correos de la sociedad autorizada (variación del dominio), el acto fue enviado correctamente a los otros dos (2) correos autorizados, por lo cual se entiende surtida la notificación electrónica.

MEDIOS TECNOLÓGICOS AUTORIZADOS PARA LA NOTIFICACIÓN			
Correo electrónico:	1: <u>santi.car9@hotmail.com</u> 2: <u>asesoriasbalbin76@gmail.com</u> 3: <u>krobledo@grupoaqueua.com</u>	Otro:	_____
SMS (celular)		Otro:	_____
Fax:		Otro:	_____
 ¿Autoriza la notificación mediante correo electrónico? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No			
En caso de autorizar, indique el correo electrónico de notificación. En caso contrario indique la dirección para notificación física: <u>santi.car9@hotmail.com</u> <u>asesoriasbalbin76@gmail.com</u> <u>krobledo@grupoaqueua.com</u>			

El reenvío de la notificación el 14 de noviembre de 2025 no reabre ni modifica el término legal, pues este corre a partir de la notificación válidamente surtida

recursos. La alegación del recurrente sobre “conocimiento efectivo” en la fecha del reenvío no tiene soporte normativo para desplazar la fecha de notificación ya perfeccionada, máxime cuando fue la propia parte quien señaló y usó las direcciones electrónicas registradas en el expediente para recibir comunicaciones.

En consecuencia, el recurso de reposición radicado bajo el No. CE-21045 del 20 de noviembre de 2025 no cumple con el requisito de ser interpuesto dentro del plazo legal previsto en el numeral 1 del artículo 77 del CPACA, razón por la cual debe rechazarse de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del mismo código. La fecha máxima para su presentación vencía el 28 de octubre del presente año, lo que evidencia su extemporaneidad.

Esta decisión se adopta en garantía del debido proceso y en atención a los principios de seguridad jurídica, eficacia y celeridad de la función administrativa, sin que el error presentado en uno de los correos electrónicos invalide la notificación válida efectuada en las demás direcciones autorizadas.

Que es competente el Subdirector General de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra de la Resolución RE-03991-2025 del 30 de septiembre de 2025, por el señor SANTIAGO CARDONA BALBÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.207.265, en calidad de representante de la sociedad PROMOTORA CAÑA DULCE S.A.S., con Nit 901.685.566-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad PROMOTORA CAÑA DULCE S.A.S., representada legalmente por el señor Santiago Cardona Balbín, a través de su autorizada la sociedad GRUPO AQUA S.A.S.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

Dado en el municipio de El Santuario,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁVARO LÓPEZ GALVIS

SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056900245390

Proyectó: Abogado / V Peña P / Grupo Recurso Hídrico /

Asunto: Recurso de Reposición.